REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Severiana [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024 dictada

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Severiana [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Equipos y Construcciones Duan, SRL., representada por [redacted] Paeiwonsky del Campo mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y ordena transferencia, en relación con la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted], Severiana [redacted], contra [redacted] y Equipos y Construcciones Duan, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Severiana [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] Preza; y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0314-2023-S-0089, dictada en fecha 04 de mayo del año 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como parcela 63 del distrito catastral núm. 3 del distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de

la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de títulos correspondiente para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01181/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó primero a [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que el ministerial hace constar como su domicilio, expresando que el acto fue entregado a [redacted], persona que le manifestó ser su hermano y tener calidad para recibirlo; y segundo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en la misma dirección se notificó a [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de las pruebas y falta de motivos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* adoptar su decisión incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas de manera oportuna al proceso, debido a que no las valoró en su justa dimensión y estas permitían determinar que la parte recurrente era propietaria por vocación sucesoria.

19. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente*

sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

20. En el caso, si bien la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que le fueron aportadas no establece de manera específica a cuáles pruebas se refiere, ni tampoco de qué forma estas fueron desvirtuadas por la alzada dándole un sentido errado, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el presente medio, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

21. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivos debido a que sus consideraciones son totalmente superficiales e ilusorias; que realizó una pésima redacción de la sentencia que la hace incoherente, absurda y sobre todo débil, incapaz de sustentar su dispositivo; que la alzada dedujo

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

erróneamente una falta de interés por entender que la parte recurrente debió accionar antes, lo que representa una grave violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y ordena transferencia, incoada por [redacted] y Severiana e Isabel, de apellidos [redacted] contra Juan y Félix, de apellidos [redacted] y la sociedad comercial Equipos y Construcciones Duan, SRL., en relación con el inmueble de referencia, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023, cuya decisión se apoyó en síntesis, en que la parte demandante incoó su demanda en fecha 16 de noviembre de 2021 con la cual pretendía anular las resoluciones de fechas 26 de abril de 1979 inscritas en el Registro de Títulos, el 30 de abril de 1979 y el 4 de mayo de 1979 inscritas en el mismo órgano registral el 8 de mayo de 1979; de ahí que se verificaba que el plazo de 20 años para accionar en justicia se encontraba ventajosamente vencido. Posteriormente, [redacted] y Severiana e Isabel,

de apellidos [redacted] interpusieron un recurso de apelación que fue fallado en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que, ante el análisis de la documentación previamente establecida, esta alzada ha analizado la prescripción y la falta de interés convergente, siendo que ya la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de juzgar lo siguiente: "La prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés" Sentencia SCJ, 3ra. Sala, núm. 26, del 16 de mayo del 2012, [redacted]. núm. 1218. 16. Que esta corte hace acopio del criterio vanguardista esbozado ut supra, en el sentido de tutelar la seguridad jurídica reconociendo los efectos de la figura procesal de la prescripción que, como se ha visto, tiene su fundamento en la "falta de interés". En efecto, si durante veinte años (o más) no se ha accionado es más que razonable presumir que el titular de tal acción no ha tenido interés en ejercitarla. No resiste un test de razonabilidad, en el marco de lo decidido por el Tribunal Constitucional, en tanto que "fin" perseguido, "medio" empleado por la norma y la relación del fin y el medio, interpretar que es viable dejar abierta la posibilidad, como una especie de "espada de Damocles" sobre el cuello del titular de algún derecho reconocido judicialmente (hace 20 años o más), de que indefinidamente alguien pueda accionar e intentar desconocer lo que judicialmente ya se ha reconocido y consolidado con el paso del tiempo. 17. Que de conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, la ley (en sentido lato) solamente ha de disponer para lo que sea justo y útil. Y resulta que lo justo y útil, en el contexto dilucidado, es que aquello que durante veinte años -o más- no haya sido impugnado, sea debidamente consolidado, por un tema de seguridad

jurídica. Por vía de consecuencia, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso interpuesto y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

24. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[8].

25. En cuanto a lo denunciado en este medio relativo a que el tribunal *a quo* dedujo incorrectamente la falta de interés de la parte recurrente al entender que estos debieron accionar antes, es preciso indicar que es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés*[9].

[8] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

26. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no detecta la insuficiencia de motivos o errónea motivación denunciada ya que tal y como fue expuesto por el tribunal *a quo* en consonancia con la jurisprudencia vigente, la prescripción extintiva se caracteriza por tener como fin hacer perder un derecho real o personal por haberse comprobado la inacción prolongada por parte de quien se considera con derechos y no haber accionado dentro del plazo otorgado por la ley, lo cual se traduce en una falta de interés; de ahí que al haber el tribunal *a quo* deducido la falta de interés de la parte recurrente luego de haber verificado que la demanda primigenia fue incoada después de haber transcurrido 20 años o más, que es el tiempo más largo para la prescripción dispuesto en nuestras normas, no cabe dudas de que ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo y respecto a los cuales esta corte de casación no verifica las alegadas incongruencias denunciadas, motivos por los cuales se desestima este medio.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley,

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debido a que mediante la demanda primigenia se procuraba reclamar en justicia los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], quienes eran los padres de la parte recurrente y por tanto se trataba de propietarios con vocación sucesoria, de modo que no existía prescripción; que al decidir como lo hizo es evidente que la alzada violentó las disposiciones del artículo 2258 del Código Civil y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia asentado en la sentencia núm. 1 de enero de 2000, boletín judicial 1071, según el cual "por efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos, siendo los mismos imprescriptibles".

28. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció que por el efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos y por tanto son imprescriptibles.

29. En ese contexto, si bien es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad ha tenido la oportunidad de establecer la imprescriptibilidad de los derechos resultantes de derechos sucesorios, cierto es también que dicho criterio ha sido reafirmado, ampliado y mejor explicado según decisiones posteriores, mediante las cuales esta alta corte ha establecido de manera constante que *la demanda en inclusión de herederos no prescribe si los inmuebles aun forman parte del acervo sucesorio*[10]*;* en esa misma línea y de manera aún más específica ha sido establecido que *aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso*[11].

30. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que desde que fue incoada la demanda primigenia y hasta la fecha de dictada la decisión actualmente objetada en casación, no ha sido un hecho controvertido que los derechos de propiedad que se reclaman relativos a las parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, se encuentran registrados a favor de la sociedad comercial Equipos y Construcciones Duan, SRL., que los adquirió mediante las resoluciones atacadas y que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237; sent. núm. 73, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

fueron dictadas por el Tribunal Superior de Tierras que acogían determinación de herederos y transferencia a su favor; de ahí que en apego irrestricto a la jurisprudencia nacional vigente no pueden los terceros verse en ningún modo perjudicados por las reclamaciones que después de 20 años hacen los sucesores, quienes debieron intentar la acción en el plazo previsto y que les otorga el artículo 2262 del Código Civil con el fin de reivindicar del patrimonio de la sucesión los derechos que alegan les pertenecían sobre el inmueble de referencia, situación que tal y como ha constatado esta corte de casación, no fue la comprobada por los jueces de alzada.

31. En efecto, al haber el tribunal *a quo* rechazado el recurso de apelación y confirmado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de haber comprobado que la acción incoada por la parte recurrente fue intentada fuera del plazo de 20 años dispuesto en el Código Civil, actuó de manera correcta y conforme a derecho, sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión apartada del ámbito legal y en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será

condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

33. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Severiana [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida razón social Equipos y Construcciones Duan, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber